

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2015

Morelia, Michoacán, a 2 de marzo de 2015

Caso de detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, por parte de elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro

Licenciado Javier Ocampo García Secretario de Seguridad Pública en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1º, 2º, 3º, 9º, fracciones I, II, III y XXI, 17 fracciones I y VI, 59, 75, 79, 80, 83, y 84 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad; 1°, 2° fracciones I, III y IV, 4°, 5°, 15 fracción I, 16, 75 fracción IV y V, 98 fracciones III y IV, 100, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja registrada bajo el número MOR/561/2013, interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro; vistos los siguientes:

: ORIENTA: SEGUIMIL

ANTECEDENTES



2. El día 10 de junio de 2013, XXXXXXXXXXXXXX remitió vía correo electrónico a este Organismo una inconformidad por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados; asimismo, se admitió en trámite la queja y se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable; rendido éste, se dio vista del mismo al quejoso quien manifestó no estar de acuerdo con su contenido; posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio y se efectuó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a fin de que las partes aportaran los medios de convicción necesarios y habiéndose admitido las pruebas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas las actuaciones de oficio por este Organismo; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución, previo a los siguientes:





2

CONSIDERANDOS

II

- **4.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 5. De la lectura de la queja presentada a este Organismo, se desprende que se le atribuye a los policías municipales hechos violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal consistentes en detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, respectivamente.
- 6. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o sinumanto constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de MENTO señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

Ш

- 7. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal; de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1° párrafo tercero de la Constitución Mexicana.
- 8. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por una disposición legal y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos. Es práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las





3

circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

9. Los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a los establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

10. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica;

NENTACIONXXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas

JUIMIENTO establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter notamente civiles.

- 12. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.
- 13. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales, y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 14. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.



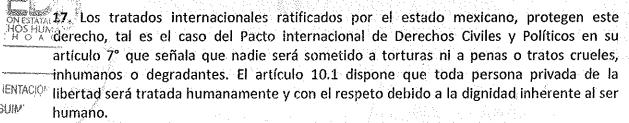


4

15. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

I۷

16. El derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero (policías ministeriales). Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.





JUIM'

- 18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.
- 19. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



20. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la



5

orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

21. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

22. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, parrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

NTACIÓN '

23. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y transcendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

٧

- 24. Con fundamento en los numerales 9°, fracción II, 75, 80, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 111 fracción, II de su Reglamento Interior, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente:
 - a) Señalamientos del quejoso de fecha 10 de junio de 2013 y 14 de agosto de 2013 (fojas 1, 6 y 31).
 - b) Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 6 de septiembre de 2013 (foja 15).





6

- c) Copia del oficio de liberación de persona de nombre Fernando García Guerrero, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro (foja 21).
- d) Copia del oficio de resguardo de pertenencias de Fernando García Guerrero, perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro (foja 22).
- f) Copia del oficio de liberación de vehículo tipo Ford, Expedition, color blanco, placas número PSL-25-23, propiedad de Fernando García Guerrero (foja 24).
- g) Copia de dos oficios de fecha 25 y 26 de junio de 2013, suscritos por el licenciado Pedro Rubio Peña, Director del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro, dirigidos a Luis Eugenio Zepeda Romero, Tesorero Municipal y al licenciado Jorge Moreno Méndez, Director de Seguridad Pública, ambos de Zinapécuaro (fojas 25 y 26).
- h) Bitácora de detenidos del área de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública (fojas 27 y 28).



Copia del oficio número 475/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Zinapécuaro Jorge Moreno Méndez, dirigido a este Organismo (foja 44).

۷I

- A) Señalamientos de las partes.
- 25. El quejoso señaló a este Organismo vía correo electrónico, que el día tres de junio fue detenido por policías municipales, toda vez que le marcaron el alto, el cual dijo no haber respetado, sin embargo, al decidir detenerse, los uniformados al esposarlo le dieron golpes en la cabeza y lo amenazaron. Al momento de ser llevado a barandillas un elemento, del cual recordaba sólo que su apellido era xxxxxxxxxx le dio una bofetada en la mejilla izquierda provocándole una hemorragia nasal. Expresó que todo lo que le fue hecho fue certificado por una doctora (foja 1).
- 26. Posteriormente manifestó en su ratificación de queja que fueron seis elementos quienes lo detuvieron, mismos que tripulaban las unidades 110 y 1331 del municipio de Zitácuaro y que sin motivo alguno, lo bajaron de su vehículo, lo golpearon en diferentes





7

partes del cuerpo y fue trasladado a barandillas, lugar al que llegó con una hemorragia nasal por los golpes recibidos por los policías y en donde fue certificado médicamente por una doctora de nombre Imelda Araceli Cardiel González (foja 6).

27. Una vez que el quejoso dio vista al informe, aclaró que todo comenzó cuando una patrulla se hizo a un lado para dejarlo pasar y esperar a que él cruzara un tope, quienes al ver que lo pasó sin frenar, se dispusieron a seguirlo por toda la calle Héroes de Nocupétaro y un tramo del libramiento hasta llegar a un centro de salud en donde decidió detenerse, bajar de su automóvil, siendo que lo empujaron hacia el cofre de una de las unidades en donde lo esposaron y dieron manotazos sobre el lóbulo derecho, causándole las lesiones que dijo estaban mencionadas en el certificado médico antes descrito. Dijo que al ser empujado al subir a la patrulla se golpeó en un tubo en la misma parte donde había sido violentado (sic), aunado a que un oficial le dio una bofetada en la mejilla izquierda causándole una hemorragia nasal.

28. Al llegar a barandilla, explicó que fue llevado a que se limpiara la sangre que tenía, para que no saliera en las cámaras de vigilancia y que no le fue avisada a su familia en los huma esos momentos de los hechos ocurridos (sic). No obstante, al siguiente día acudieron su madre y hermanos con el director quien les aclaró que el quejoso se había golpeado con el tubo solamente, destacando que al momento de ser liberado le dijo con reclamo, al NTACIÓN LECMISMO director, cómo habían sucedido los hechos, respondiéndole el funcionario que le había salido barato pues pudieron haberle hecho cosas más graves.

29. Una vez en libertad, acudió a hablar con el presidente municipal y exponerle lo sucedido, pero sólo le dijo que tanto él como el director de Seguridad Pública no podían hacer nada y que era mejor que acudiera al Ministerio Público o cualquier instancia que quisieran.

30. Finalmente mencionó que era falso que siempre era reportado a esa secretaría, por ingerir bebidas alcohólicas en un vehículo, toda vez que residía en la ciudad de Morelia por cuestiones educativas y sólo se encontraba en Zinapécuaro los fines de semana, tiempo en que se dedicaba a trabajara durante todo el día (foja 31).

31. Por su parte la autoridad señalada como responsable, manifestó en su informe que el quejoso fue requerido por elementos de seguridad pública municipal, en base a un reporte ciudadano en el que mencionaban que una camioneta blanca era conducida en exceso de velocidad por la carretera Zinapécuaro — Acámbaro, por lo que fueron alertados de los hechos todas las unidades. El vehículo fue localizado en la desviación a la colonia y tierras coloradas, le marcaron el alto pero el conductor hizo caso omiso y



A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH



8

aceleró la marcha, sin embargo tuvo que detenerse a la altura de un centro de salud, toda vez que había diversos carro obstruyendo el paso. Destacó que durante su detención no opuso resistencia física, pero ya estando arriba de una unidad de policía, intentó brincar y tuvo que ser sometido, ocasionándose lesiones durante el forcejeo, mismas que aparecen en el certificado médico de la doctora Imelda Araceli Cardiel González.

32. Dijo que estos jóvenes (sic) siempre son reportados porque andan ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de un vehículo y en exceso de velocidad, señalando que el jefe de grupo que hizo la detención respondía al nombre de Pavel Arias Huereca, el cual a partir del día 26 de junio de 2013, ya no trabajaba en la Policía Municipal y quien radica ahora en Estados Unidos.

VII

- B) Detención ilegal o no, del agraviado.
- 33. Nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona.
- RIENTACION LEGAL artículo 16 de ese ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para EGUIMIENT poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los suprestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión.
 - 35. El supuesto de flagrancia, se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito, falta administrativa o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de la puesta a disposición del mismo, también de manera inmediata a la autoridad correspondiente.





9

- 38. Esto demuestra que el conductor se encontraba con aliento alcohólico al ser detenido, lo cual puede referir una conducta inapropiada de éste al momento en que los elementos policiacos municipales lo localizaron; aunado a que dicho estado etílico no fue negada por el quejoso en sus diversas oportunidades.
- 39. El artículo 67 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán dice que: "Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito en estado de ebriedad [...]. La imposición de ésta sanción quedará a cargo de las autoridades de tránsito y vialidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera de la falta cometida."
- 40. Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán establece que: "Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad [...] quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados".

XÓN LEGAL.

41. Por lo que la detención de XXXXXXXXXXXXX no fue ilegal, en razón de que los detuvieron en flagrancia a bordo de un vehículo en estado de ebriedad, siendo esto una falta administrativa sancionada por la ley.

VIII

- C) Violencia física por parte de los Policías Municipales durante la detención.
- **42.** El inconforme señaló que al bajar de su automóvil, lo empujaron hacia el cofre de una de las unidades en donde lo esposaron y dieron manotazos sobre el lóbulo derecho, causándole las lesiones que estaban mencionadas en el certificado médico antes descrito. Dijo que al ser empujado al subir a la patrulla se golpeó en un tubo, aunado a que un oficial le dio una bofetada en la mejilla izquierda.
- 43. La autoridad refirió que era falso lo anterior, destacando que durante la detención el requerido no opuso resistencia física, pero ya estando arriba de una unidad de policía, intentó brincar y tuvo que ser sometido, ocasionándose lesiones durante el forcejeo, mismas que aparecen en el certificado médico de la doctora Imelda Araceli Cardiel González.





10

- **44.** En relación a estos hechos, se cuenta con el referido certificado de integridad física de XXXXXXXXXXXX suscrito por la doctora Imelda Araceli Cardiel González, quien encontró en el cuerpo del quejoso:
 - "- Cara: Escoriación de 1.5 cm de forma lineal en la cara externa del ojo derecho, con edema de ambos párpados derechos y la conjuntiva hiperémica, hiperemia de la nariz con huellas de epixtasis de la narina izquierda. Edema de la mejilla derecha hasta el maxilar inferior.
 - Brazo izquierdo en su cara anterior y tercio medio presenta un área (sic) de 3 cm por 2 cm, aproximadamente.
 - Hombro derecho en su cara anterior hiperemia de 5 cm de diámetro.
 - Muñeca derecha presenta algunas escoriaciones.
 - Rodilla derecha una escoriación de 2.5 cm de diámetro (sic)" (foja 23).

45. De las diversas afirmaciones y pruebas estudiadas se deduce que las circunstancias de modo tiempo y lugar coinciden en lo sustancial, quedando demostrado que efectivamente los implicados en su detención, hicieron uso de violencia física y a criterio de este Organismo, tienen valor probatorio, toda vez que coinciden con varias de las lesiones encontradas por la médico particular, a saber:

CIÓN LEGAL.

- "Cara: Escoriación de 1.5 cm de forma lineal en la cara externa del ojo derecho, con edema de ambos párpados derechos y la conjuntiva hiperémica, Edema de la mejilla derecha hasta el maxilar inferior".
- Narración del quejoso: "cuando yo decido detenerme ellos al esposarme comienzan a golpearme en la cabeza (foja 1). "yo decido detenerme y desciendo de mi vehículo [...] en donde inmediatamente me empujaron sobre el cofre de una de las unidades donde me esposaron y me propician una serie de manotazos sobre el lóbulo derecho de la cabeza. [...] al momento de subirme a la patrulla me empujan y al caer me golpeo con un tubo en el mismo sitio donde me golpearon" (foja 31).
- "Brazo izquierdo en su cara anterior y tercio medio presenta un área (sic) de 3 cm por 2 cm, aproximadamente. Hombro derecho en su cara anterior hiperemia de 5 cm de diámetro. Rodilla derecha una escoriación de 2.5 cm de diámetro (sic)".
- Narración del quejoso: "sin motivo alguno me bajaron de mi vehículo, golpeándome en diferentes partes de mi cuerpo"



11

- "hiperemia de la nariz con huellas de epixtasis de la narina izquierda".
- Narración del quejoso: "Al momento que me trasladaron a barandilla, un policía [...] me da una bofetada en la mejilla izquierda provocándome una hemorragia nasal" (foja 1). "Llegando a dicha área (barandilla) con una hemorragia nasal por los golpes que me ocasionaron los elementos" (foja 6). "Antes de que me trasladaran a barandilla un oficial me dice que les tenía que pintar sus unidades y dejárselas como nuevas a lo que yo le respondí que no le iba a pagar nada, el oficial me respondió con una bofetada en la mejilla izquierda causándome una hemorragia nasal" (foja 31).
- 46. Cabe señalar que en lo que ve al certificado médico en referencia, la autoridad señalada como responsable dio a conocer a esta Comisión mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2013, que en relación a la solicitud del Organismo para que la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro, remitiera el parte médico que haya sido practicado al quejoso por el personal adscrito a esa dirección, hizo suyo el certificado realizado por la particular antes mencionada, quien dijo fue la que realizó para ese departamento dicha tarea (foja 44), entendiéndose su contenido como aceptado por parte de dicha autoridad.
- 48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humarios de Michoacán, hace a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA. Dé parte al órgano interno de control, para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Pavel Arias Huereca y demás elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro que resulten responsables, en base a lo señalado en los considerandos de esta resolución.



WLEGAL

TO

POR UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS



12

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que 🗦 justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, CIÓN LEGAL respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

PRESIDENCIA

Atentamente

ENTO

Doctor José María Cázares Solórzano Presidente /

> documento ha sido revisado odos sus aspectos legales Lorenzo Corro Díaz nador da Orientación Legal, Juejas y Seguimiento

JMCS/LCD